



RESOLUCION No. CSJBOR21-1318
7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se corrige un error formal en la resolución CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00635

Solicitante: Patricia Monsalve Uribe

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Rocío Rodríguez Uribe

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400300720210032300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Patricia Monsalve Uribe, dentro del proceso de ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400300720210032300, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena y dispuso la compulsión de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante, observa esta seccional una tardanza por parte de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria de esa agencia judicial, para efectuar el ingreso al despacho de la demanda en ambas oportunidades, superando la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 7 de mayo de 2021 y su ingreso al despacho se efectuó 19 días hábiles después, a su turno, una vez transcurridos los cinco días para subsanar la demanda, que vencieron el 16 de junio de esta anualidad, el expediente solo ingresó al despacho el 29 de junio de 2021, 9 días hábiles después de la fecha en que debió efectuarse.

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el despacho, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por la secretaria respecto del pase al despacho de la demanda en dos oportunidades, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la conducta omisiva de la servidora judicial”.

1.2 Solicitud de corrección

Una vez comunicada la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2021 la corrección de la resolución, alegando que nunca ha fungido como secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si es procedente aclararla o corregirla.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de corrección de la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, fue promovida el 30 de septiembre de 2021 por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en la que señaló que no se desempeña como secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por lo que pide ser desvinculada de la actuación administrativa.

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, aplicable a esta actuación, dispone en relación a la corrección de errores formales lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

A partir de lo anterior, es dable concluir que el aparte normativo da alcance y vigencia al principio de prelación del derecho material sobre el formal, por lo que permite *“en cualquier tiempo”* la corrección de errores aritméticos, de digitación, transcripción u

omisión de palabras, siempre que el yerro sea meramente enunciativo y no implique una modificación a la parte motiva del acto administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, manifestó a través de la sentencia del 26 de febrero de 2014, con radicación 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), sobre la corrección de actos administrativos lo siguiente:

“Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la “eficacia sustancial del acto en que existe” o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una “operación de calificación jurídica”, como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido”.

En ese sentido, se tiene que verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en la actuación, se tiene que es el doctor Javier Ojeda Fajardo, quien funge como secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena y no la doctora Aura Cristina Aguilar Peña como erróneamente se consignó en la resolución.

Así las cosas, al tratarse de un error de transcripción y no presentarse alteración alguna de la parte motiva de dicho acto administrativo, resulta procedente la corrección solicitada y, en consecuencia, se corregirá la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, en el entendido que el cargo de secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, es ocupado por el doctor Javier Ojeda Fajardo, en lugar de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Corregir un error formal de la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena es el doctor Javier Ojeda Fajardo, en lugar de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Corregir los artículos segundo y tercero de la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, que quedarán de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por el doctor Javier Ojeda Fajardo, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.*

***TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena”.*

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Aura Cristina Aguilar Peña y a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Comunicar al doctor Javier Ojeda Fajardo, en calidad de secretario del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena la Resolución No. CSJBOR21-1130 del 8 de septiembre de 2021, contra la cual solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS